



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1577

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

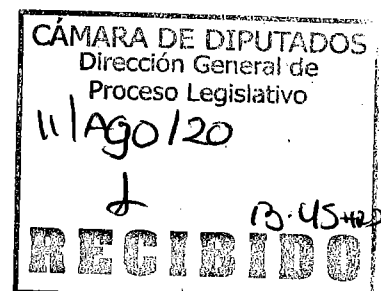
**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E**

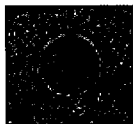
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN, A CARGO DE LA
DIPUTADA ANA LILIA HERRERA ANZALDO**

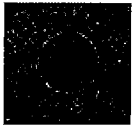
76
La que suscribe, Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 116 y 122, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, Numeral 1, Fracción I y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de armonización**; con el siguiente:

Planteamiento y Argumentación

La armonización de las leyes representa un acto legislativo indispensable para el entendimiento y correcta aplicación de la norma legal. Esta responsabilidad del Poder Legislativo ha sido en algunas ocasiones ignorada sin contemplar que su "inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley¹".

Es por ello que la iniciativa que hoy presento tiene como propósito adecuar 3 referencias nominales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se derivaron de reformas constitucionales aprobadas en las LXII y LXIII Legislaturas.

¹ Garita, Arturo. "Armonización Normativa" Disponible en: https://www.senado.gob.mx/BMO/index.htm/files/Armonizacion_normativa.pdf, Página consultada el 20 de junio de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



Se propone hacer el cambio de referencia del Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral; de salarios mínimos por Unidad de Medida y Actualización; Distrito Federal por Ciudad de México, y; Procuraduría General de la República por Fiscalía General de la República, todas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Unidad de Medida y Actualización "UMA", es el mecanismo legal que sirve como medida y base para determinar el pago de obligaciones y sanciones establecidas en los supuestos establecidos en leyes federales, de las entidades federativas y de las leyes que se deriven de estas, tal como lo establece el artículo 26 Apartado B párrafo sexto. Así mismo se estableció en el artículo 123 apartado A fracción VI de la Constitución que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Derivado de lo anterior Unidad de Medida y Actualización sustituye en 2016 al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, lo anterior de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicho decreto estableció en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios que si bien a la entrada en vigor del decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de ello, el Congreso de la Unión, deberá realizar las adecuaciones que correspondan a las leyes, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de



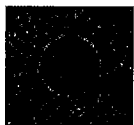
eliminar las referencias al salario mínimo como autoridad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, no omito recordar que el plazo en materia de la iniciativa que presento, se venció hace más de 3 años.

En el mismo propósito de actualización y armonización, propongo que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se realice el cambio de denominación de "Instituto Federal Electoral" por "Instituto Nacional Electoral", lo anterior de conformidad con el decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral². Así como a lo establecido en el artículo 41, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, por lo que realizar el cambio de denominación que permanece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es viable y no representa un cambio de fondo en las funciones que ya realiza el Instituto, solo representa un cambio nominativo.

Por último, se propone realizar la modificación de la denominación de "Distrito Federal" por "Ciudad de México", cambio que se derivó del Decreto publicado el 29 de enero de 2016 por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.

Si bien el propio Decreto establece en su artículo Décimo Cuarto que a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto se estableció que todas las referencias que se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, esto

² Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014



no significa la imposibilidad de actualizar el marco jurídico vigente, como ya se ha hecho en otros ordenamientos jurídicos vigentes bajo la misma referencia.

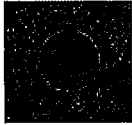
Por último, resulta necesario actualizar la denominación que se hace en la Ley de la "Procuraduría General de la República" por "Fiscalía General de la República". Cambio constitucional que tuvo vigencia tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en la cual se estableció, entre otras medidas normativas, el cambio nominal de Procuraduría a Fiscalía.

El 20 de diciembre del 2018³ en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República (FGR), y con ello se "oficializó" la entrada en vigor de la FGR. Si bien hasta antes de la fecha mencionada no se consideraba realizar la armonización de denominación derivado de la dependencia jurídica para la Declaratoria de entrada en vigor, al 2020 resulta necesario y es posible realizar la adecuación normativa.

Establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la actualización de las denominaciones referidas al Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Ciudad de México y Unidad de Medida y Actualización, son modificaciones necesarias para correcta referencia legal del marco jurídico de México.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente:

³ Diario Oficial de la Federación. Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República., Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546944&fecha=20/12/2018



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN.**

ÚNICO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 1; las fracciones II, inciso a); III, y X del artículo 10; fracción XVII del artículo 11; fracciones II inciso a); III inciso a); VI, y VII del artículo 21; Fracción I inciso g) del artículo 50; fracción I del artículo 53, fracción XXVIII del artículo 81; artículo 139; párrafo tercero del artículo 141; artículo 149; Fracción III inciso e) del artículo 186; párrafo primero del artículo 187 ; Fracciones I incisos c, d, e y g; y III del artículo 189; fracción XIX del artículo 191; párrafo primero del artículo 192; fracciones I, III primer párrafo, IV incisos b y d; XII y párrafo tercero del artículo 195; fracción X del artículo 197; fracción XII del artículo 199; fracción XXII del artículo 209; cuarto párrafo del artículo 232; y artículo 233; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

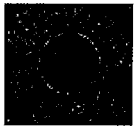
I. a la VII.

VIII. Los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Artículo 10. ...

I. ...

II. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, **de la Ciudad de México**, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

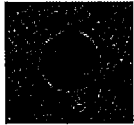
b) y c) ...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, **de la Ciudad de México** o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. a la IX. ...

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o **de la Ciudad de México**, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI a la XIII. ...



Artículo 11. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe de **la Unidad de Medida y Actualización** al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. a la XXIII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

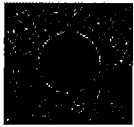
II. ...

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe o **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) ...

III. ...

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe o **Jefa de Gobierno de la Ciudad de**



México, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) ...

IV. y V. ...

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de **la Ciudad de México**, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los de **la Ciudad de México**, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o **de la Ciudad de México**, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

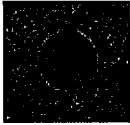
VIII. a la XI. ...

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a la f) ...



g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el **Fiscal** General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto **Nacional** Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) a la n). ...

II. a la IV. ...

Artículo 53. ...

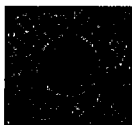
I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México;

II. a la IX. ...

Artículo 81. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días de la Unidad de Medida y Actualización al día de cometerse la falta a aquellas personas



que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. a la XLIII. ...

...

Artículo 139. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de **la Unidad de Medida y Actualización** al momento de interponerse la queja.

Artículo 141. ...

...

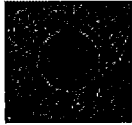
Cuando el **Fiscal** General de la República solicitare su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal unitario de circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal unitario de circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal.

...

...

...

Artículo 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los visitantes, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de **la Ciudad de México** o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.



Artículo 186. ...

I y II. ...

III. ...

a). a la d). ...

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores;

f). a la h). ...

IV. a la X. ...

Artículo 187. La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en la **Ciudad de México**. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

...

...

...

...

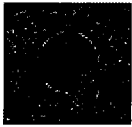
Artículo 189. ...

I. ...

a) y b). ...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto **Nacional** Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y



firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;

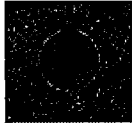
e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f)....

g). Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II...

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. a la XIX. ...

Artículo 191. ...

I. a la XVIII...

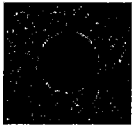
XIX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX. a la XXVII. ...

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la **Ciudad de México.**

...

...



...

Artículo 195. ...

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto **Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. ...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México**, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**.

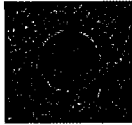
...

IV. ...

a) ...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México**, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. a la XI. ...

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto **Nacional** Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. ...

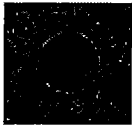
XIV. ...

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en **la Ciudad de México**, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Artículo 197. ...

I. a la IX. ...



X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. a la XVI. ...

Artículo 199. ...

I. a la XI. ...

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto **Nacional** Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

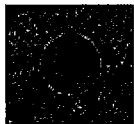
XIII. a la XV. ...

...

Artículo 209. ...

I. a la XXI. ...

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe de **la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



XXIII. a la XXXII. ...

Artículo 232. ...

I. a la III. ...

...

...

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto **Nacional** Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto **Nacional** Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 6 de julio de 2020

Ana Lilia Herrera Anzaldo
Diputada Federal

